

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen, con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la retificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo Número 648.

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

NUM. 41.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se modifica la ley de Egresos del Estado que quedará en vigor el primero de Marzo próximo, en los siguientes términos:

PODER EJECUTIVO.	
El C. Gobernador.....	\$ 5,400.00
El C. Secretario de Gobierno.....	2400.00
Al mismo como encargado de las impresiones oficiales.....	960.00
PODER JUDICIAL.	
Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	9,600.00
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.	
Un Tesorero General del Estado.....	2,400.00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	2,160.00
Un Adjunto al Visitador.....	1,200.00
RECAUDACION DE MONTERREY.	
Un Recaudador.....	1,200.00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

### Anexo Número 649

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.689.

Para los efectos constitucionales, tengo la honra de presentar por el digno conducto de Udes. á esa H. Legislatura, los proyectos de las leyes de ingresos del Estado y Municipales y el presupuesto de egresos del primero para el próximo ejercicio fiscal de 1901.

En el proyecto de la ley de ingresos del Estado, podrá observar esa H. Cámara, que se ha adicionado la vigente incluyendo para que formen parte de la hacienda, el producto de las pensiones que pagan algunos de los asilados en el Hospital González, y el de la de tres pesos que, según decreto de esa misma H. Legislatura, pagará mensualmente, desde el próximo año escolar, cada alumno de los de la clase de ensayos de metales.

Se ha rebajado á doce al millar el impuesto de veinte al millar anual que señala la fracción XII del artículo 1º sobre el valor de los contratos de hipoteca de venta con pacto de retroventa y otros semejantes, y se ha suprimido la deducción del 8 al millar que establece el artículo 19 sobre la parte correspondiente del valor de la finca que esté afecta á aquella clase de gravámenes; mediante esta modificación, tanto el propietario como el acreedor cubrirán su respectiva contribución, y, al mismo tiempo que no se altera el importe total del impuesto fijado en la ley, se evita la necesidad de hacer en los libros operaciones que complican la contabilidad. Estas reformas quedan debidamente reglamentadas en la parte relativa de la ley.

En el art. 22 se han comprendido para el pago de impuestos, las negociaciones de seguros y otras de carácter mercantil.

El artículo 43 que se refiere al tiempo en que debe hacerse la modificación de cuotas de impuestos por variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, se adicionó en el sentido de que por los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, se cause la alta respectiva desde el mes en que la operación se verifique.

En el proyecto de ley de hacienda Municipal, se creó un artículo declarando exentos del pago del impuesto de traslación de dominio á la Federación, al Estado y á los Municipios de éste, por las propiedades que adquieran dentro del mismo. Igualmente contiene una aclaración en la cláusula 2ª del artículo 2º, sobre que en las permutas, cuando una ó varias fincas pertenezcan á un Municipio y otra ú otras á otro ú otros, el impuesto á que dicho ordenamiento se refiere, se pague en la Tesorería del lugar donde se hubiere concertado la operación, y el monto del entero se reparta entre los Municipios á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el contrato respectivo. La cláusula 3ª del mismo artículo, se adicionó también con la declaración de que por lo que respecta á los adeudos que tengan pendientes la finca ó fincas que se traspasen, el adquirente de ellas queda obligado á cubrirlos.

En cuanto al proyecto de la ley de Egresos, se ha considerado de justicia au-



mentar los sueldos de los servidores del Gobierno, atendiendo á la importancia de sus respectivos trabajos y á la necesidad de que su remuneración sea suficiente para cubrir las exigencias de la vida, y como actualmente los recursos del Erario permiten ya hacer un aumento, aunque moderado, en los gastos, cree el Ejecutivo que puede llevarse á cabo ahora el deseo que con anterioridad ha tenido, de mejorar, como queda dicho, el sueldo de los empleados públicos que más requieren este mejoramiento por razón del monto del que disfrutan, y por esto se propone un aumento que en su totalidad asciende á \$6,598.00 y que se ha distribuido en la forma que se expresa en el anexo que me permito acompañar, en el cual puede verse detalladamente la distribución de dicho total. De éste corresponden al ramo de Justicia... \$2,914, al de Instrucción Pública \$2,100 y el resto á los demás ramos de la Administración.

Renuevo á Udes. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 28 de Noviembre de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso dal Estado.—Presentes.

### Anexo Número 650.

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 65.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1901 y concluirá el último de Febrero de 1902:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impóngan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de ensayos, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agnas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deben inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV, será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó Administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los recaudadores con vista de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo del medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo exámen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del art. 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos, los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.